

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ELVIA INÉS
UMAÑA AMAYA EN CONTRA DE GERMÁN EDUARDO
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo, entre otras decisiones, declaró no probadas las objeciones propuestas por el demandado frente a la inclusión en el inventario y avalúo de dos inmuebles que se encuentran en su cabeza, determinación con la que se mostró inconforme el mismo y, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el ordinal 5º del artículo 1781 del C.C.:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

“(…)

“5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.

Pues bien: en el caso presente, no hay duda alguna, porque ello no se discute, acerca de que los bienes que componen las partidas 1ª y 2ª del escrito de inventario allegado por la actora, fueron adquiridos por el apelante en vigencia de la sociedad conyugal; tampoco parece suscitar controversia alguna que tal adquisición fue a título oneroso, pues se alega por aquel que lo fue en dación en pago, esto es, que los recibió para solventar una deuda que una sociedad tenía para con él, lo cual lleva a la conclusión de que, efectivamente, tales rubros pertenecen al haber común de los consortes.

No obstante lo anterior, el impugnante arguye que tales bienes raíces llegaron a su patrimonio por sucesión por causa de muerte, modo de adquirir el

dominio (art. 673 del C.C.) que, de haberse producido, en efecto, pondría a los mencionados elementos por fuera de la sociedad conyugal; empero, por ninguna parte de las pruebas allegadas puede evidenciarse semejante situación y, por el contrario, bien puede verse de las copias de las escrituras correspondientes y de los folios de matrícula inmobiliaria que, efectivamente, la consecución de los inmuebles se dio para la cancelación de una deuda que las empresas propietarias de los mismos, tenían para con don GERMÁN EDUARDO.

Lo dicho significa que los predios a los que se alude entraron a formar parte de la sociedad conyugal, sin que importe que la adquisición se haya originado por la partición que el apelante haya tenido en una sociedad, pues lo que interesa, para su calificación jurídica, es el título por el que aparece en cabeza del respectivo cónyuge, al momento de la disolución de aquella.

No desconoce la Sala lo dispuesto en los artículos 1782, 1783, 1788 y 1792 del C.C., solo que la situación jurídica de los inmuebles de que aquí se trata no se enmarca en alguna de las hipótesis que en ellos se contemplan, porque no fueron adquiridos a título gratuito (por sucesión por causa de muerte); tampoco aparece por parte alguna subrogación que pudiera dar lugar a la exclusión a la que aspira el discontento; menos aún puede hablarse de capitulaciones matrimoniales, porque ellas ni siquiera se han mencionado y mucho menos se trata de algún aumento material que acrezca algún bien propio del citado; tampoco los predios fueron donados a don GERMÁN y, por último, afirmar que los títulos de adquisición de los bienes es anterior a la sociedad riñe con todo el material probatorio obrante en el expediente, del cual se desprende que las daciones en pago se produjeron en vigencia de la misma.

El auto apelado, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º. Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ELVIA INÉS UMAÑA AMAYA EN
CONTRA DE GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e193f361cbd2f727fb28902afb3ef4e0a598681ef1a34b445704940b59c0aa9**

Documento generado en 15/12/2022 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>